

Radicado: 54-001-4003-006-2013-00636-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

4.150.800,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	20.000.000,00			24.150.800,00
		0,00	0,00%	0	20.000.000,00			24.150.800,00
25/04/13	30/04/13	20,83	2,37%	6	20.000.000,00	94.800		24.245.600,00
01/05/13	30/05/13	20,83	2,37%	30	20.000.000,00	474.000		24.719.600,00
01/06/13	30/06/13	20,83	2,37%	30	20.000.000,00	474.000		25.193.600,00
01/07/13	30/07/13	20,34	2,32%	30	20.000.000,00	464.000		25.657.600,00
01/08/13	30/08/13	20,34	2,32%	30	20.000.000,00	464.000		26.121.600,00
01/09/13	30/09/13	20,34	2,32%	30	20.000.000,00	464.000		26.585.600,00
01/10/13	30/10/13	19,85	2,28%	30	20.000.000,00	456.000		27.041.600,00
01/11/13	30/11/13	19,85	2,28%	30	20.000.000,00	456.000		27.497.600,00
01/12/13	30/12/13	19,85	2,28%	30	20.000.000,00	456.000		27.953.600,00
01/01/14	30/01/14	19,65	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		28.403.600,00
01/02/14	28/02/14	19,65	2,25%	28	20.000.000,00	420.000		28.823.600,00
01/03/14	30/03/14	19,65	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		29.273.600,00
01/04/14	30/04/14	19,63	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		29.723.600,00
01/05/14	30/05/14	19,63	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		30.173.600,00
01/06/14	30/06/14	19,63	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		30.623.600,00
01/07/14	30/07/14	19,33	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		31.067.600,00
01/08/14	30/08/14	19,33	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		31.511.600,00
01/09/14	30/09/14	19,33	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		31.955.600,00
01/10/14	30/10/14	19,17	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		32.395.600,00
01/11/14	30/11/14	19,17	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		32.835.600,00
01/12/14	30/12/14	19,17	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		33.275.600,00
01/01/15	30/01/15	19,21	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		33.715.600,00
01/02/15	28/02/15	19,21	2,20%	28	20.000.000,00	410.667		34.126.266,67
01/03/15	30/03/15	19,21	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		34.566.266,67
01/04/15	30/04/15	19,37	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		35.010.266,67
01/05/15	30/05/15	19,37	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		35.454.266,67
01/06/15	30/06/15	19,37	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		35.898.266,67
01/07/15	30/07/15	19,26	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		36.338.266,67
01/08/15	30/08/15	19,26	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		36.778.266,67
01/09/15	30/09/15	19,26	2,20%	30	20.000.000,00	440.000		37.218.266,67
01/10/15	30/10/15	19,33	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		37.662.266,67
01/11/15	30/11/15	19,33	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		38.106.266,67
01/12/15	30/12/15	19,33	2,22%	30	20.000.000,00	444.000		38.550.266,67
01/01/16	30/01/16	19,68	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		39.000.266,67
01/02/16	28/02/16	19,68	2,25%	28	20.000.000,00	420.000		39.420.266,67
01/03/16	30/03/16	19,68	2,25%	30	20.000.000,00	450.000		39.870.266,67
01/04/16	30/04/16	20,54	2,35%	30	20.000.000,00	470.000		40.340.266,67
01/05/16	30/05/16	20,54	2,35%	30	20.000.000,00	470.000		40.810.266,67
01/06/16	30/06/16	20,54	2,35%	30	20.000.000,00	470.000		41.280.266,67
01/07/16	30/07/16	21,34	2,43%	30	20.000.000,00	486.000		41.766.266,67
01/08/16	30/08/16	21,34	2,43%	30	20.000.000,00	486.000		42.252.266,67
01/09/16	30/09/16	21,34	2,43%	30	20.000.000,00	486.000		42.738.266,67
01/10/16	30/10/16	21,99	2,50%	30	20.000.000,00	500.000		43.238.266,67
01/11/16	30/11/16	21,99	2,50%	30	20.000.000,00	500.000		43.738.266,67
01/12/16	30/12/16	21,99	2,50%	30	20.000.000,00	500.000		44.238.266,67
01/01/17	30/01/17	22,34	2,53%	30	20.000.000,00	506.000		44.744.266,67
01/02/17	28/02/17	22,34	2,53%	28	20.000.000,00	472.267		45.216.533,33
01/03/17	30/03/17	22,34	2,53%	30	20.000.000,00	506.000		45.722.533,33
01/04/17	30/04/17	22,33	2,53%	30	20.000.000,00	506.000		46.228.533,33
01/05/17	30/05/17	22,33	2,53%	30	20.000.000,00	506.000		46.734.533,33
01/06/17	30/06/17	22,33	2,53%	30	20.000.000,00	506.000		47.240.533,33
01/07/17	30/07/17	21,98	2,49%	30	20.000.000,00	498.000		47.738.533,33
01/08/17	30/08/17	21,98	2,49%	30	20.000.000,00	498.000		48.236.533,33
01/09/17	30/09/17	21,48	2,44%	30	20.000.000,00	488.000		48.724.533,33
01/10/17	30/10/17	21,15	2,41%	30	20.000.000,00	482.000		49.206.533,33
01/11/17	30/11/17	20,96	2,38%	30	20.000.000,00	476.000		49.682.533,33
01/12/17	30/12/17	20,77	2,37%	30	20.000.000,00	474.000		50.156.533,33
01/01/18	30/01/18	20,69	2,35%	30	20.000.000,00	470.000		50.626.533,33
01/02/18	28/02/18	21,01	2,40%	28	20.000.000,00	448.000		51.074.533,33

01/03/18	30/03/18	20,68	2,35%	30	20.000.000,00	470.000	51.544.533,33
02/01/18	30/04/18	20,48	2,34%	30	20.000.000,00	468.000	52.012.533,33
01/05/18	30/05/18	20,44	2,34%	30	20.000.000,00	468.000	52.480.533,33
01/06/18	30/06/18	20,28	2,32%	30	20.000.000,00	464.000	52.944.533,33
01/07/18	30/07/18	20,03	2,29%	30	20.000.000,00	458.000	53.402.533,33
01/08/18	30/08/18	19,94	2,28%	30	20.000.000,00	456.000	53.858.533,33
01/09/18	30/09/18	19,81	2,26%	30	20.000.000,00	452.000	54.310.533,33
01/10/18	30/10/18	19,63	2,25%	30	20.000.000,00	450.000	54.760.533,33
01/11/18	30/11/18	19,49	2,23%	30	20.000.000,00	446.000	55.206.533,33
01/12/18	30/12/18	19,40	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	55.650.533,33
01/01/19	30/01/19	19,16	2,20%	30	20.000.000,00	440.000	56.090.533,33
01/02/19	28/02/19	19,70	2,25%	28	20.000.000,00	420.000	56.510.533,33
01/03/19	30/03/19	19,37	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	56.954.533,33
01/04/19	30/04/19	19,32	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	57.398.533,33
01/05/19	30/05/19	19,34	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	57.842.533,33
01/06/19	30/06/19	19,30	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	58.286.533,33
01/07/19	30/07/19	19,28	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	58.730.533,33
01/08/19	30/08/19	19,32	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	59.174.533,33
01/09/19	30/09/19	19,32	2,22%	30	20.000.000,00	444.000	59.618.533,33
01/10/19	30/10/19	19,10	2,19%	30	20.000.000,00	438.000	60.056.533,33
01/11/19	30/11/19	19,03	2,19%	30	20.000.000,00	438.000	60.494.533,33
01/12/19	30/12/19	18,91	2,17%	30	20.000.000,00	434.000	60.928.533,33
01/01/20	30/01/20	18,77	2,16%	30	20.000.000,00	432.000	61.360.533,33
01/02/20	28/02/20	19,06	2,19%	28	20.000.000,00	408.800	61.769.333,33
01/03/20	30/03/20	18,95	2,17%	30	20.000.000,00	434.000	62.203.333,33
01/04/20	30/04/20	18,69	2,14%	30	20.000.000,00	428.000	62.631.333,33
01/05/20	30/05/20	18,19	2,10%	30	20.000.000,00	420.000	63.051.333,33
01/06/20	30/06/20	18,12	2,08%	30	20.000.000,00	416.000	63.467.333,33
01/07/20	31/07/20	18,12	2,08%	31	20.000.000,00	429.867	63.897.200,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,10%	30	20.000.000,00	420.000	64.317.200,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,11%	30	20.000.000,00	422.000	64.739.200,00
01/10/20	30/10/20	18,09	2,08%	30	20.000.000,00	416.000	65.155.200,00
01/11/20	30/11/20	17,84	2,05%	30	20.000.000,00	410.000	65.565.200,00
01/12/20	30/12/20	17,46	2,02%	30	20.000.000,00	404.000	65.969.200,00
01/01/21	30/01/21	17,32	2,01%	30	20.000.000,00	402.000	66.371.200,00
01/02/21	28/02/21	17,54	2,02%	28	20.000.000,00	377.067	66.748.266,67
01/03/21	30/03/21	17,41	2,01%	30	20.000.000,00	402.000	67.150.266,67
01/04/21	30/04/21	17,31	1,99%	30	20.000.000,00	398.000	67.548.266,67
01/05/21	30/05/21	17,22	1,99%	30	20.000.000,00	398.000	67.946.266,67
01/06/21	30/06/21	17,21	1,99%	30	20.000.000,00	398.000	68.344.266,67
01/07/21	30/07/21	17,18	1,98%	30	20.000.000,00	396.000	68.740.266,67
01/08/21	30/08/21	17,24	1,99%	30	20.000.000,00	398.000	69.138.266,67
01/09/21	30/09/21	17,19	1,98%	30	20.000.000,00	396.000	69.534.266,67
01/10/21	30/10/21	17,08	1,98%	30	20.000.000,00	396.000	69.930.266,67
01/11/21	30/11/21	17,27	1,99%	30	20.000.000,00	398.000	70.328.266,67
01/12/21	30/12/21	17,46	2,02%	30	20.000.000,00	404.000	70.732.266,67
01/01/22	30/01/22	17,66	2,04%	30	20.000.000,00	408.000	71.140.266,67
01/02/22	30/02/22	18,30	2,11%	30	20.000.000,00	422.000	71.562.266,67
01/03/22	30/03/22	18,47	2,13%	30	20.000.000,00	426.000	71.988.266,67
01/04/22	30/04/22	19,05	2,19%	30	20.000.000,00	438.000	72.426.266,67
01/05/22	30/05/22	19,71	2,26%	30	20.000.000,00	452.000	72.878.266,67
01/06/22	30/06/22	20,40	2,32%	30	20.000.000,00	464.000	73.342.266,67
01/07/22	30/07/22	21,28	2,43%	30	20.000.000,00	486.000	73.828.266,67
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	20.000.000,00	504.000	74.332.266,67
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	20.000.000,00	530.000	74.862.266,67
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	30	20.000.000,00	554.000	75.416.266,67
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	20.000.000,00	576.000	75.992.266,67
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	20.000.000,00	614.000	76.606.266,67
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	20.000.000,00	638.000	77.244.266,67
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	20.000.000,00	666.000	77.910.266,67
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	20.000.000,00	678.000	78.588.266,67
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	20.000.000,00	690.000	79.278.266,67
01/05/23	30/05/23	30,27	3,33%	30	20.000.000,00	666.000	79.944.266,67
01/06/23	30/06/23	29,76	3,28%	30	20.000.000,00	656.000	80.600.266,67
01/07/23	30/07/23	29,36	3,24%	30	20.000.000,00	648.000	81.248.266,67
01/08/23	30/08/23	28,75	3,18%	30	20.000.000,00	636.000	81.884.266,67
01/09/23	30/09/23	28,03	3,12%	30	20.000.000,00	624.000	82.508.266,67
01/10/23	30/10/23	26,53	2,97%	30	20.000.000,00	594.000	83.102.266,67
01/11/23	30/11/23	25,52	2,86%	21	20.000.000,00	400.400	83.502.666,67
					20.000.000,00	59.351.866,67	0,00
							83.502.666,67

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA

20.000.000,00
59.351.866,67

INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

4.150.800,00
0,00
0,00
83.502.666,67

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

22 NOV 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **ESPERANZA PABON CABEZA**, a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 21 de Noviembre de 2023 la suma de : **OCHENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS CON 67/100(\$83.502.666,67)**, conforme a la liquidación practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

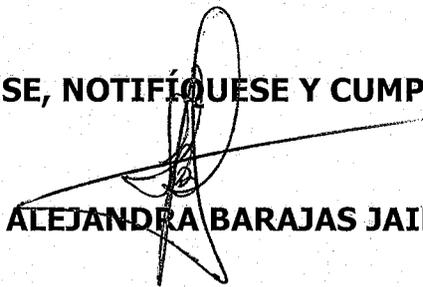
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

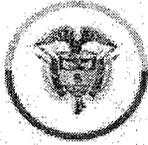
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte 21 de Noviembre de 2023 : **OCHENTA y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA y SEIS PESOS CON 67/100(\$83.502.666,67).**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006-2014-00941-00.
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, CESIONARIO
RECONOCIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE
MAYO DE 2022.
DEMANDADO: HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ.
TRAMITE: RESUELVE APROBACION DILIGENCIA DE REMATE.

San José de Cúcuta, 22 NOV 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, en su calidad de cesionaria reconocida mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial en contra de **HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ**, para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial el día 14 de Noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso: “*agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes....*”.

Al revisar lo actuado y concretamente el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO** de placa: **MIQ461**, aportado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que en acápite del formato que denomina: “**MEDIDAS CAUTELARES y LIMITACIONES**”, aparece registrada una medida de embargo debidamente inscrita con fecha de expedición 30/01/2015 a favor del “**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**”, y no la ordenada por este Despacho judicial mediante auto de fecha 15 de Enero de 2015 y comunicada mediante nuestro oficio No. 235 de fecha 30 de Enero de 2015.

Por tal motivo, previamente a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate practicada el pasado 14 de Noviembre de 2023, se dispone por secretaría oficiar al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO y MOVILIDAD DE CUCUTA**, para que aclare si la medida registrada corresponde a este Despacho Judicial, en caso positivo proceda a realizar la respectiva corrección en el certificado de tradición del vehículo y aporte la correspondiente prueba de haber efectuado la misma.

Para mayor claridad remítase copia del auto que ordenó la medida, Oficio No. 0235 del 30 de Enero de 2015 y el **CERTIFICADO DE TRADICION** aportado por la parte demandante al presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 2016-00458-00.
DEMANDANTE: MARIO GUTIERREZ.
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO DUARTE SEPULVEDA..
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y en
SUBSIDIO DE APELACION-

San José de Cúcuta, 22 NOV 2023

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la parte demandada dentro de la oportunidad legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de Junio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la terminación del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Fundamente su solicitud la parte recurrente en el hecho que el Juzgado hace referencia en el auto que negó la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito que para el pasado 10 de Noviembre de 2017, se encontraba el presente proceso para liquidar las costas de la actuación que le corresponde al Juzgado y en su sentir a la fecha han pasado 4 años y el Juzgado no realizó la liquidación de las costas demostrándose a simple vista la inactividad del proceso cumpliéndose a simple vista la inactividad del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso en lo referente a los dos(2) años de inactividad del mismo

También se vislumbra la inactividad de la parte demandante, ya que no ha realizado ninguna actuación ni ha demostrado interés por más de cuatro(4) años, pues no ha impulsado el proceso independientemente en la etapa que estuviera.

Por lo anterior solicita revocar el auto objeto de reposición y en su lugar ACCEDER A DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

Al recurso se le dio el trámite de ley, y dentro de la oportunidad la parte demandante no presentó escrito descorriendo el respectivo traslado.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque la decisión de negar la terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, bajo el rótulo de “**desistimiento tácito**” el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entre sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte...el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación...*”.

La segunda hipótesis hace alusión a la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2º) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En el presente caso sometido a examen, se tiene que efectivamente el pasado 26 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal relacionado con la práctica de la liquidación de costas(ver folio 71) y la última actuación del presente proceso corresponde al auto de fecha 22 de junio de 2018(ver folio 6 del cuaderno No. 2), mediante el cual se ordenó la práctica de medidas cautelares.

Al momento de solicitarse la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito (marzo de 2022), se encontraba pendiente de practicar la liquidación de costas, solicitar el avalúo de los bienes muebles (maquinaria), legalmente secuestrados y actualizar la liquidación del crédito, toda vez, que la última liquidación fue aprobada el pasado 7 de Noviembre de 2017.

En el auto de fecha 28 de junio de 2022, se negó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a que la práctica de la **liquidación de costas** es una actuación propia del Juzgado y no de la parte actora de conformidad con el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, y la mora judicial en su realización no puede trasladarse a la parte demandante.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6147-2023 -**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-Magistrado ponente**- Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), allí dijo:

“(...) no se puede declarar el desistimiento tácito, pues al recaer dicha carga en cabeza del operador judicial se genera una expectativa y confianza en las partes en el sentido de que no pueden ser sorprendidas por actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias y que tengan como consecuencia afectación a sus derechos de defensa y contradicción.

“Ahora, dicha tesis, contrario a lo alegado por la sociedad promotora, armoniza con la reciente jurisprudencia de la Sala, al respecto de que *«el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso solo puede predicarse respecto de asuntos que hayan permanecido inactivos en la secretaría del despacho por causa de las partes, y no de las omisiones de los funcionarios y empleados judiciales»* (se destaca).

Igualmente en sentencia en STC152-2023 señaló:

Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad (se enfatiza).

En armonía con lo anterior, en CSJ STC314-2023 se anotó:

Al tenor de la citada disposición, la terminación de una causa por desistimiento tácito procede, Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Es decir, la condición para que se imponga la citada consecuencia es la inactividad procesal, la cual, conforme lo ha dicho la Corte, en reiterados pronunciamientos, debe ser atribuible a los partícipes de la controversia, pues si la falta de impulso es a causa del despacho por el incumplimiento de sus funciones, la aplicación de la figura es improcedente.

Así es, porque, como también lo ha explicado esta Corporación al indagar por los principios que justifican el desistimiento tácito, la figura «consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución» (STC11191-2020). De suerte que si el trámite no depende de la ejecución de alguna carga de las partes, sino del cumplimiento de las funciones del juzgado, quien por mandato del artículo 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), debe ser diligente en la sustanciación de los asuntos a su cargo, su aplicación es inviable.»

Sumado a lo anterior, desconoce la señora apoderada judicial de la parte demandada que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, “*practicados los embargos y secuestros, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes 1) Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar avalúo....”*

De igual forma el artículo 446 del Código General del Proceso, señala en sus numerales 1y 4 lo siguiente: 1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito...”. “De la misma se procederá cuando se trata de actualizar la liquidación...”.

De lo anterior se colige, que posterioridad a la Sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las actuaciones relacionadas con el avalúo, su actualización, la presentación de la liquidación del crédito y su actualización, no son de resorte exclusivo de la parte demandante, sino que también su obligación recae en la parte

demandada, pues en las disposiciones que regulan tales actuaciones se hace referencia de manera expresa **a cualquiera de las partes**, no de manera exclusiva a la parte actora; razón por la cual considera el despacho que el apoderado de la parte demandada pretenda que se declare el desistimiento tácito del presente proceso, cuando las cargas de impulso procesal tras proferirse las providencias antes señaladas no recaen únicamente en el extremo ejecutante, y por el contrario la parte demandada actúo de manera pasiva, y pretenda que con su actuar se castigue a la parte actora con el desistimiento tácito.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

“Es que la presentación del avalúo no es una carga exclusiva del acreedor, porque la misma normatividad faculta, ante la pasividad de aquél, al deudor e incluso al fallador que instruye el proceso para allegarlo al plenario, entonces, al no ser una obligación única y propia del ejecutante, no se reúnen los requisitos para dar aplicación al canon 1° de la Ley 1194 de 2008, que modificó el 346 del estatuto ritual civil, tal como lo señaló el a-quo.”

“Es evidente, entonces, que la interpretación realizada por el acusado, lejos de resultar arbitraria o desmesurada, se acompasa con el ordenamiento vigente, pese a su desatino inicial al haber hecho el requerimiento previo, lo que no impedía su enderezamiento, sin que para tal efecto fuera indispensable ser tramitado como nulidad, según lo reprocha el inconforme en la sustentación del recurso.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL Expediente T.N. 05000122030002012-00107-01-Magistrado Ponente-FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ-Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) .

Conforme a los fundamentos legales expuestos y los lineamientos jurisprudenciales citados, no se repondrá el auto de fecha 28 de Junio de 2022, en el cual no se accedió a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 317 numeral 2° literal e) del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo. Previo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 322 y 326 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del LINK del expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD**.

Finalmente el Despacho no acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a que la misma no reúne los requisitos que señala el artículo 76 del Código General del Proceso, en lo relativo a la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

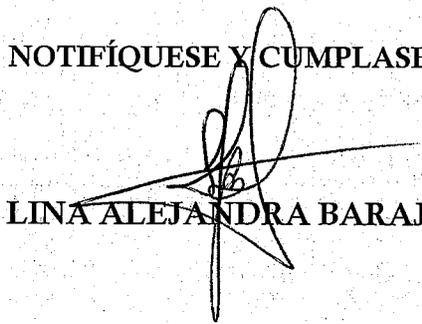
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2022, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el artículo 317 numeral 2º literal e) del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo. Previo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 322 y 326 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del LINK del expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE LA CIUDAD.**

TERCERO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a que la misma no reúne los requisitos que señala el artículo 76 del Código General del Proceso, en lo relativo a la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2018-00226-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 22 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por **PROVASE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR AUGUSTO OMAÑA MENDOZA, ANA ILCE PINEDA ROLON, HERMIDES GOMEZ JAIMES, LUZ MARINA MOROS BUENDIA y EDINSON DELGADO GUTIERREZ.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **PROVASE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR AUGUSTO OMAÑA MENDOZA, ANA ILCE PINEDA ROLON, HERMIDES GOMEZ JAIMES, LUZ MARINA MOROS BUENDIA y EDINSON DELGADO GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

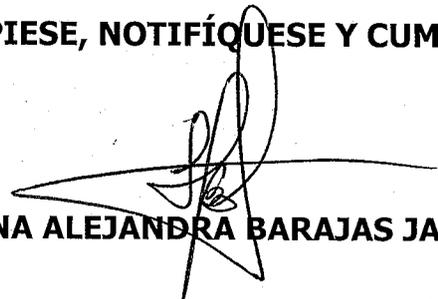
SEGUDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

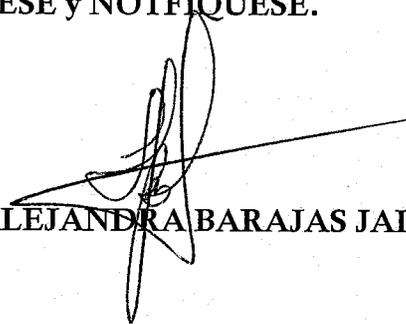
PROCESO VERBAL Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00476-00.

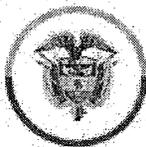
San José de Cúcuta, 22 NOV 2023.

Al revisar lo actuado se tiene que la parte demandante allegó prueba de haber remitido la notificación de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada LAURA ANDREA CLARO SANCHEZ, sin que hasta el momento se haya aportado la prueba de los resultados de la misma, por tal motivo, se dispone requerir a la parte actora para que proceda de conformidad.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00548-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO IDARRA MEDINA.

San José de Cúcuta, 22 NOV 2023

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-307039 de propiedad del demandado JAIME ALBERTO IDARRAGA MEDINA, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de CUARENTA y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL PESOS MCTE(\$49.656.000,00), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$74.484.000,00), la totalidad del bien inmueble.

Acorde con lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de de CUARENTA y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL PESOS MCTE(\$49.656.000,00), y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de SETENTA y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$74.484.000,00), la totalidad del bien inmueble.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00728-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERS COUNTRY.
DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIVIENDA.

22 NOV 2023

San José de Cúcuta, _____

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-190135 de propiedad de la parte demandada la SOCIEDAD MULTIVIENDA S.A.S., identificada con NIT 800.029.379-4, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **MIL CINCUENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE(\$1.054.860,00**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **MIL QUINIENTOS OCHENTA y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE(\$1.582.290.000;00)**, la totalidad del bien inmueble.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **MIL CINCUENTA y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE(\$1.054.860,00**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **MIL QUINIENTOS OCHENTA y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE(\$1.582.290.000;00)**, la totalidad del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006 2020-00116-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE.

San José de Cúcuta, 22 NOV 2023.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG donde pide la corrección del auto calendarado el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se aceptó la subrogación ya que el valor de la misma es \$63.299.847 y no como quedó \$69.299.847,00..

Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:
“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, en el numeral 5° del auto de fecha 8 de Noviembre de 2023, quedó como valor de la subrogación \$69.299.847,00, siendo correcto \$63.299.847,00 debiéndose corregir el proveído del pasado 8 de noviembre de 2023, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., con respecto al valor correcto de la subrogación, manteniéndose incólume en lo demás.

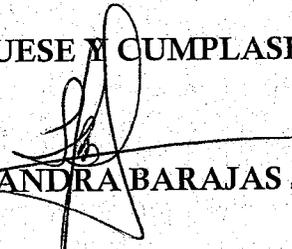
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 5° del auto de fecha 8 de noviembre de 2023, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el valor correcto de la subrogación corresponde a la suma de \$\$63.299.847,00 y no como quedó consignado, el resto de la providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Radicado: 54-001-4003-006-2022-00972-00.

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

1.590.506,00

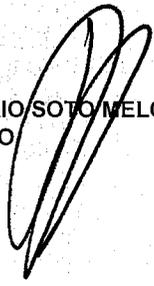
INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	2.480.000,00			4.070.506,00
07/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	23	2.480.000,00	52.667		4.123.172,93
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	2.480.000,00	71.424		4.194.596,93
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	2.480.000,00	76.136		4.270.732,93
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	2.480.000,00	79.112		4.349.844,93
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	2.480.000,00	82.584		4.432.428,93
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	2.480.000,00	84.072		4.516.500,93
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	2.480.000,00	85.560		4.602.060,93
01/05/23	30/05/23	30,27	3,33%	30	2.480.000,00	82.584		4.684.644,93
01/06/23	30/06/23	29,76	3,28%	30	2.480.000,00	81.344		4.765.988,93
01/07/23	30/07/23	29,36	3,24%	30	2.480.000,00	80.352		4.846.340,93
01/08/23	30/08/23	28,75	3,18%	30	2.480.000,00	78.864		4.925.204,93
01/09/23	30/09/23	28,03	3,12%	30	2.480.000,00	77.376		5.002.580,93
01/10/23	30/10/23	26,53	2,97%	30	2.480.000,00	73.656		5.076.236,93
01/11/23	21/11/23	25,52	2,86%	21	2.480.000,00	49.650		5.125.886,53
					2.480.000,00	1.055.380,53	0,00	5.125.886,53

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

2.480.000,00
1.055.380,53
1.590.506,00
0,00
0,00
5.125.886,53

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, _____.

22 NOV 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL**, a través de apoderado judicial en contra de **WILBER ORIELSON BAUTISTA JAIMES**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que se incluyeron en la misma por concepto de costas la suma de **\$124.000,00** las cuales no forman parte de la liquidación del crédito, pues de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso: ***“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho...”***; siempre y cuando se encuentren debidamente demostrados dentro del proceso.

Adicionalmente, la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 21 de Noviembre

de 2023 la suma de : **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA y SEIS PESOS CON 53/100 (\$5.125.886,53)**, conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Finalmente se le pone en conocimiento a la parte demandante que revisado el portal de depósitos judiciales BANCO AGRARIO correspondiente a este Despacho Judicial no existen depósitos judiciales por concepto de descuentos o embargos efectuados al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

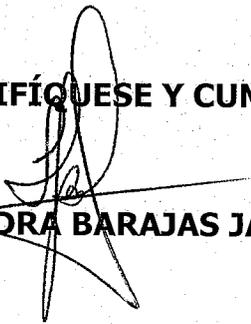
SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte 21 de Noviembre de 2023 : **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA y SEIS PESOS CON 53/100 (\$5.125.886,53)**.

TERCERO: pone en conocimiento a la parte demandante que revisado el portal de depósitos judiciales BANCO AGRARIO correspondiente a este Despacho Judicial no existen depósitos judiciales por concepto de descuentos o embargos efectuados al demandado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEXANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00181-00
DEMANDANTE: MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CARMEN MACIAS CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho la presente demanda, luego de ser recibida por parte del superior, el cual decidió que esta unidad judicial es la competente para conocer de la presente demanda verbal de Pertenencia, razón por la cual se cumple con lo dispuesto y luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés, que resolvió el conflicto negativo propuesto por este Despacho judicial.

2.- En el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora no se identifica de manera correcta el inmueble que se pretende usucapir, de igual forma, se omitió señalar la clase de pertenencia que se presentó.

3.- La determinación de la cuantía en procesos de pertenencia, como lo es, el de la referencia, se realiza por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y teniendo en cuenta que el presente hace parte de uno de mayor extensión, deberá allegarse el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta del bien identificado con matrícula inmobiliaria No.: 260-3587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y al no allegarse el mismo, se causa la inadmisión de la demanda, en obediencia de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

4.- Por lo indicado en el numeral anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar igualmente, el acápite correspondiente a la cuantía en el libelo demandatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., so pena del rechazo de la misma.

5.- No se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real, que por tratarse de un bien que hace parte de otro de mayor extensión deberá allegarse el certificado que corresponda al este último.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26, 74, 82, 375 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-2023-00564-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 22 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA JULIANA PORRAS NAVA.**

Atendiendo el escrito presentado por el REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DEL BANCO DE OCCIDENTE, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

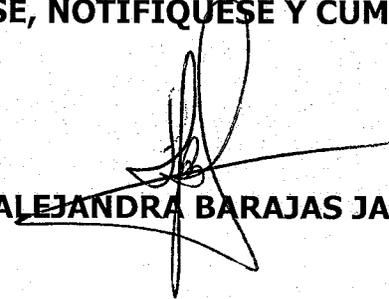
PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA JULIANA PORRAS NAVA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, noviembre 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01014-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDINSON MURILLO ARDILA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Seria del caso proceder a ordenar la Aprehensión del vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria perseguida con la presente demanda, si no, se observara que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en la forma en que se le ordenó en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, no allegó el certificado expedido por la autoridad competente, que para este caso es la Secretaría de Transito y Transporte de Villa del Rosario y tampoco determinó la cuantía de la demanda, por lo que no adecuó la demanda en la forma dispuesta en el precitado auto del pasado 23 de octubre hogaño,

Por lo anterior, en obediencia de los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ejusdem, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, noviembre 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documentos en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
-Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01018-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DENIS ALBERTO CONTRERAS GARCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda, vuelve la misma al Despacho con el objeto de decidir sobre su admisión, sin embargo, del escrito de subsanación se observa lo siguiente.

El apoderado judicial de la parte actora allegó el certificado expedido por la autoridad competente solicitado en el primer numeral del auto que inadmitió la presente demanda, de igual forma señaló que el monto límite perseguido es de cuarenta y un millones trescientos veinticinco mil veinticinco pesos (\$41'325.025,00), sin embargo, no allegó el barrio en la ciudad de Cúcuta, al que pertenece la nomenclatura de la dirección para la notificación física de la parte demandada que le fue solicitada al momento de inadmitirse la demanda, solicitando que se omitiera ese requisito, alegando que en el plenario existen otras direcciones con las que se puede efectuar la notificación.

Así las cosas, debemos traer a colación lo siguiente, la presente demanda es de mínima cuantía.

La ciudad de Cúcuta, se encuentra dividida territorialmente, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, creo juzgados de mínima cuantía y competencias múltiples para las ciudadelas de Atalaya y La Libertad, separadamente, continuando conociendo los juzgados civiles municipales de la ciudad de los procesos cuyas partes se encuentran domiciliados en los demás barrios de la misma.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El contrato firmado y presentado en la demanda corresponde al de Prenda sin tenencia (fl.40) del libelo demandatorio, y en cuanto a la definición de la competencia territorial de esta clase de procesos, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“(...) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(...) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.”

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el último y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora no informó lo pertinente, y por tal razón no se puede inferir de forma concreta la unidad judicial a la que le correspondería conocer de la presente demanda, se procederá a rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01117-00
DEMANDANTE: RAFAEL CAICEDO CANTOR
DEMANDADO: LUZ YANETH PABON ORTIZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que no se determinó la fecha en que vence o venció la obligación y tampoco se fijaron las fechas en que se causaron los intereses de plazo.

2º. No se demostró que el poder especial conferido al apoderado judicial de la parte actora hubiese sido mediante mensaje de datos, tampoco fueron suscritos por el poderdante y su procurador, y menos aún se observa presentación personal del mismo para el reconocimiento de firmas, incumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el artículo 82 numeral 4º, y artículo 90 ibidem, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01122-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGIE LORENA PACHECO DUARTE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda al Despacho para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1°- La apoderada judicial de la parte demandante no aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **LTX833**, en obediencia de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P., razón por la cual el apoderado judicial deberá adecuar lo pertinente, so pena, del rechazo de la demanda.

2°- Teniendo en cuenta que la ciudad de Cúcuta se encuentra dividida territorialmente, y por lo tanto existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple para la ciudadela de Juan Atalaya en la que se encuentra el barrio Comuneros, en el cual esta domiciliada la demandada, se debe determinar la cuantía de la demanda tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 468 del C.G.P., en concordancia del artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01124-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS TORRES BOADA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se allegó de forma completa y clara la dirección física del demandado, debido a que no se aportó el nombre del barrio en donde se encuentra ubicado el inmueble del que se aporta la nomenclatura.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82, el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01128-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LEAL MARCIALES y MONGUI
PEÑARANDA PEREZ.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que con la pretensión cuarta la apoderada judicial de la parte actora estaría pretendiendo el doble cobro de honorarios en el caso de que se demuestre que la entidad hubiese cumplido con lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución No. 01 de 2007 del Consejo Superior de Microempresa o, con el doble cobro de intereses en caso de que no demuestre el cumplimiento de lo estipulado en el precitado artículo segundo de la Resolución anteriormente indicada, lo que en todo caso llevaría a que se pretende el doble cobro de honorarios o de intereses, situación no permitida en nuestra legislación, razón por la cual se deberá adecuar el acápite de pretensiones de esta demanda, so pena, del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4º y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01129-00
DEMANDANTE: URBANIZACION PRADOS II
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE TORRES y ADELAIDA MARGARITA PRATO LABRADOR.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que la administración de justicia está sectorizada territorialmente, y en el precitado poder no se indica a cuál juez civil municipal se dirige el mismo, razón por la cual se debe adecuar, so pena, del rechazo de la demanda.

2.- En el primer numeral del acápite de las pretensiones se esta realizando doble cobro por las cuotas causadas en los meses de marzo a septiembre del año 2023.

3.- En el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora no aportó la dirección física para la notificación del demandado **JORGE ENRIQUE TORRES**, incumpliendo de esa forma lo ordenado por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82 numerales 1° y 10°, y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0005-2023
**COMITENTE: JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE
CONOCIMIENTO.**
DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO RINCON MORA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la comisión impartida por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO (N.S.), mediante su Despacho comisorio fechado el diez (10) de noviembre de 2023, dentro de su proceso Ejecutivo radicado No.: **54-261-40-89-001-2022-00342-00**, en la cual se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-3363** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado PEDRO ANTONIO RINCON MORA, identificado con C.C. No.: 13353051.

En relación a la realización de la comisión ordenada, teniendo en cuenta la alta carga laboral que se presenta en éste Despacho judicial, y la carencia de disponibilidad inmediata en la agenda para llevar a cabo la diligencia de secuestro de que trata el **Despacho comisorio** remitido por el juzgado citado en el párrafo anterior, por razones de descongestión, bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establecen los artículos 38 y 601 del C.G.P. se ordenará subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula **260-3363**, propiedad del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, identificado con C.C. No.: 13353051, ubicado en la Calle 8 N # 29-178 del barrio Tucunaré de esta ciudad.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la precitada Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016 se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a éste en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales, así mismo, el Inspector de Policía subcomisionado debe prevenir al Secuestre designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con

fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado –JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Por último, la parte interesada y de manera oportuna, deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican al bien inmueble a secuestrar.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado PEDRO ANTONIO RINCON MORA, identificado con C.C. No.: 13353051, relacionado en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del **Despacho comisorio** fechado el diez (10) de noviembre de 2023, del JUZGADO 01 PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO (N.S.).

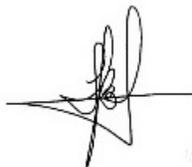
SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entregan las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se ordena la parte interesada aportar de manera oportuna al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien inmueble a secuestrar.

CUARTO: Advertir al subcomisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

QUINTO: Líbrese el presente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ